

Expediente Núm. 181/2017  
Dictamen Núm. 216/2017

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de mayo de 2017 -registrada de entrada el día 18 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por los daños sufridos a causa de la paralización de su actividad, debida a la inundación de sus instalaciones sitas en un local de titularidad municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 26 de noviembre de 2015, una persona que actúa en calidad de administradora solidaria de la empresa perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los

daños sufridos a causa de la paralización de la actividad durante la realización de los trabajos de reparación de los daños producidos por la filtración de aguas pluviales en su establecimiento.

Expone que su empresa ocupa en régimen de alquiler un local sito en el estadio de El Molinón y dispone de una "plantilla media de 30 trabajadores asalariados y 3 trabajadores autónomos".

Según refiere, "el 13 de junio de 2015, a consecuencia de las lluvias y granizo caído en la fecha, se produjo una fuerte entrada de agua en el local de la empresa causando importantes daños al techo, paramentos, moqueta y bienes muebles"; daños que "han sido reparados y atendidos por la empresa arrendadora de las instalaciones".

Relata que "la ejecución de las obras de reparación de los daños impidieron el uso de las instalaciones de la empresa los días 15, 16 y 17 de junio y el 24 de julio de 2015, viéndose obligada a paralizar su actividad durante dichas fechas".

Solicita del Ayuntamiento de Gijón una indemnización de dieciséis mil quinientos cuarenta y siete euros con cincuenta y seis céntimos (16.547,56 €) por las "pérdidas" sufridas durante el tiempo de paralización, en las que engloba los siguientes conceptos: "costes del personal durante los días 15, 16 y 17 de junio (parte proporcional de los salarios devengados y costes de Seguridad Social)", 12.225,17 €; "costes del personal durante los días 24 de julio de 2015 (parte proporcional de los salarios devengados y costes de Seguridad Social)", 3.972,81 €; "parte proporcional del arrendamiento", 279,02 €; "parte proporcional de potencia eléctrica", 22,12 €; "parte proporcional (de conexión a internet", 3,93 €, y "parte proporcional de teléfono", 44,51 €.

Adjunta, entre otros documentos, copia de los siguientes: a) Contrato de arrendamiento para uso distinto del de vivienda, formalizado el día 19 de julio de 2012 con la concesionaria de los locales sitos en el estadio municipal de El Molinón por un plazo de cinco años. b) Recibo de liquidación de cotizaciones a

la Seguridad Social correspondiente al periodo de liquidación "06-06-2015". c) Documentos TC1 y TC2 correspondiente a los meses de junio y julio de 2015. d) Facturas de electricidad, telefonía e internet. e) Informe pericial elaborado por la compañía aseguradora de la perjudicada en el que consta que "se comunica parte de siniestro como consecuencia de (...) las fuertes lluvias acaecidas en la zona del riesgo, provocando la inundación del local asegurado. El agua ha entrado por el techo. Daños en continente y contenido (...). Nos ponemos en comunicación con la empresa encargada de la gestión (empresa concesionaria) (...) y también con el perito de (la aseguradora) de dicha empresa que alquila los locales, ambos nos señalan que se produjeron daños en un canalón de la cubierta del estadio ubicado sobre los locales y que se desprendió, siendo esta una zona que no está relacionada con la reforma de la envolvente de fachada realizada por (la anterior concesionaria), ni con la ejecución de los locales en alquiler utilizado por el asegurado, sino que el tejado pertenece al propietario del estadio, que es el Ayuntamiento de Gijón. La aseguradora de la empresa de gestión (...) se encarga de atender los daños en el continente de los locales y zonas comunes de estos./ Puestos en comunicación con el Ayuntamiento de Gijón a través del Servicio de Patrimonio (...) nos confirman que existieron daños en uno de los canalones del tejado del estadio desbordando el agua por efecto de este fenómeno y por la tormenta, lo que causó la inundación de los locales (...). Por todo lo expuesto con anterioridad entendemos que el siniestro se produce como consecuencia de la rotura de un canalón de la cubierta y las fuertes precipitaciones de granizo y lluvia > 40 Lm<sup>2</sup>/h./ El siniestro tiene cobertura por la garantía de fenómenos atmosféricos, granizo y lluvia > 40 Lm<sup>2</sup>/h (...). No se incluye en póliza la paralización de la actividad del asegurado, por lo que no da lugar a indemnización por paralización del negocio". f) Documento en el que el representante de una empresa constructora hace constar que esta "ejecutó trabajos de reparación de daños existentes en el estadio El Molinón, 100,

oficina 1, arrendada por (la empresa reclamante) durante los días 15, 16 y 17 de junio y 24 de julio de 2015, causados por la entrada de agua a través de la cubierta". g) Informe pericial librado por una economista con fecha 25 de septiembre de 2015 en el que se cuantifican en 16.547,56 € los "costes fijos que ha asumido la empresa durante los días de cierre", tras examinar las nóminas y seguros sociales de los trabajadores asignados al centro de trabajo correspondientes a junio y julio de 2015 y las facturas de arrendamiento, telefonía, conexión a internet y energía eléctrica del mismo periodo.

**2.** El día 2 de marzo de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos acuerda acumular al procedimiento iniciado por la reclamación que nos ocupa, recibida el 26 de noviembre de 2015, el incoado con fecha 26 de febrero de 2016 a instancias de la compañía aseguradora de la empresa en cuantía equivalente a la indemnización satisfecha a aquella (5.237,05 €), al guardar identidad sustancial o íntima conexión.

**3.** Con fecha 2 de marzo de 2016, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón libra un informe en el que refiere que "el Ayuntamiento de Gijón ha sufrido en el estadio de fútbol El Molinón, de su propiedad, numerosos daños causados por la tormenta de lluvia acompañada de granizo que se desencadenó en Gijón el día 13 de junio de 2015, que produjo un episodio de inundaciones calificadas de extraordinarias./ En el informe de daños ocasionados por la tormenta en el estadio (...), elaborado el 15 de junio de 2015 por el Servicio de Arquitectura a petición de la entidad concesionaria de los locales del estadio, se señala" que "en el día de la fecha se giró visita al mencionado estadio, y más concretamente a la esquina noroeste del mismo, en la confluencia de la tribuna oeste con la norte, al objeto de constatar los daños materiales ocasionados por la tormenta desencadenada en Gijón en la tarde del pasado sábado, día 13./ Los citados daños se resumen

en la entrada de grandes cantidades de agua por la cubierta del edificio, agua que fue descendiendo luego planta por planta, afectando (...) a las oficinas que ocupan la planta primera en dicha zona del estadio, parte de la concesión de locales realizada en su día (...). Tal filtración de agua tuvo su origen en el hundimiento de parte de un canalón (...) de la cubierta principal de la tribuna oeste, ocasionándose un vertido de agua sobre el nivel inmediatamente inferior de la cubierta en tal volumen que el sistema de evacuación de esta no fue capaz de absorber”.

Precisa que “el Consorcio de Seguros, entidad pública empresarial que tiene encomendada por Ley la cobertura de los riesgos extraordinarios sobre personas y bienes, reconoce la existencia de esta situación de riesgos extraordinarios o fuerza mayor en su nota informativa publicada en su página web con fecha 17 de junio de 2015 acerca de las inundaciones que se han producido en diversas zonas de España durante la primera quincena del mes de junio de 2015. Concretamente informa que el 13 de junio de 2015 se había producido una tormenta que había afectado, principalmente, a Gijón y Avilés y que estaban desplazados a cada una de las zonas afectadas equipos de tasadores de seguros, habiéndose iniciado el proceso de pago de los primeros siniestros valorados por cada uno de los equipos periciales. Así mismo publica en la prensa local el 16 de junio de 2015 la forma de proceder para solicitar el abono de las indemnizaciones./ Concretamente, los datos suministrados por la estación meteorológica Somió-Gijón indican que las precipitaciones alcanzaron ese día 26,8 mm, siendo estas el 51 % de las precipitaciones caídas en todo el mes”. Adjunta copia de sendas notas informativas publicadas por el Consorcio de Compensación de Seguros. En la primera, fechada el 17 de junio de 2015, consta que “en Asturias y, en menor medida, en Cantabria, el 13 de junio se ha producido una tormenta que ha afectado, principalmente, a Gijón y a Avilés. El (Consorcio de Compensación de Seguros) estima, para el conjunto de las dos provincias, 2.200 siniestros y un coste de 5,5 millones de €. Se han recibido,

hasta la fecha, 182 solicitudes de indemnización”. En la segunda se informa a “los asegurados perjudicados por las inundaciones ocurridas en el Principado de Asturias el día 13 de junio de 2015” sobre la forma de proceder para efectuar la comunicación de los daños y su peritación. También acompaña los datos meteorológicos ofrecidos por InfoMet correspondientes al mes de junio de 2015.

**4.** Mediante oficio notificado a los interesados los días 9 y 10 de marzo de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**5.** Con fecha 18 de marzo de 2016, se recibe en el registro municipal un escrito de la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Gijón en el que manifiesta no poder atender la reclamación efectuada por no ser objeto de cobertura de la póliza los daños causados por inundaciones y otros eventos extraordinarios. Señalan que “el Consorcio de Compensación de Seguros incluyó en sus notas informativas de la primera quincena del mes de junio de 2015 y primer semestre de 2015 a Asturias, principalmente a Gijón y Avilés, como zonas afectadas por tormentas e inundaciones de carácter extraordinario. Por tanto, nos encontramos ante un fenómeno de (...) naturaleza extraordinaria, entendiéndolo que no solo nuestra (compañía) no puede asumir, sino que tampoco debe ser asumido por el Ayuntamiento, según (el) artículo 139 (...) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

**6.** El día 22 de marzo de 2016, comparece en las dependencias administrativas un letrado que actúa en nombre y representación de la empresa arrendataria del local afectado por la inundación para examinar el expediente.

Con la misma fecha se recibe en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones suscrito por la representante de la mercantil interesada en el que se ratifica en su pretensión indemnizatoria, al entender que se han acreditado los hechos de los que deriva la responsabilidad patrimonial de la Administración y consta la titularidad municipal del bien causante de los daños.

**7.** El día 9 de mayo de 2017, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio de las reclamaciones efectuadas por la mercantil arrendataria del local inundado y su compañía aseguradora, al considerar que “el hundimiento del canalón” se originó por “la excepcional tormenta de lluvia y granizo que se produjo en la ciudad en la tarde del día 13 de junio de 2015”, y que “se encuentra plenamente acreditada la existencia de un fenómeno natural de lluvias extraordinario o de fuerza mayor en el municipio de Gijón”, que, de conformidad con lo señalado en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, rompe el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.

**8.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de mayo de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación registrada en el Ayuntamiento de Gijón con fecha 26 de noviembre de 2015, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

La propuesta de resolución sobre la que se nos consulta se refiere a dos reclamaciones de responsabilidad patrimonial, de diferente importe, que han

sido tramitadas acumuladamente por el servicio instructor en un único procedimiento. No estamos en el presente supuesto ante una pluralidad de interesados con una única pretensión, sino ante dos interesados con dos pretensiones distintas, aunque las dos nazcan de una misma causa de pedir. En consecuencia, como ya señalamos en los Dictámenes Núm. 330/2012 y 344/2012, aunque las pretensiones se ejerciten conjuntamente, o se acuerde su acumulación a la vista de lo establecido en el artículo 73 de LRJPAC, ello no puede alterar su carácter individual, teniendo la acumulación como solo efecto que aquellas sean examinadas en un único procedimiento y también resueltas en un único acto. En cualquier caso, la acumulación en un solo procedimiento no puede suponer el cambio del que resulte legalmente aplicable, ni la alteración de las reglas de competencia de los órganos que han de intervenir, con carácter preceptivo, en el mismo, puesto que ello significaría aceptar que una decisión de los particulares -formalizar acumuladamente sus pretensiones-, o un simple acuerdo del órgano administrativo que inicie o tramite el procedimiento, puede dejar sin efecto lo dispuesto en una norma de atribución de competencia de rango legal. Por tanto, teniendo en cuenta el importe mínimo que delimita nuestra competencia para dictaminar las reclamaciones de responsabilidad patrimonial -6.000 euros, según el citado artículo 13.1, letra k), de nuestra Ley-, hemos de concluir que la misma se circunscribe, también en los supuestos de acumulación de procedimientos, a las reclamaciones que superen dicha cuantía, por lo que nuestro dictamen se contrae, exclusivamente, al análisis de la que rebasa ese umbral (la que tiene por importe 16.547,56 €), sin que nuestro pronunciamiento se extienda a la acumulada.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la mercantil interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de noviembre de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la inundación- el día 13 de junio del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se advierte que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En lo concerniente a la instrucción del procedimiento, debemos recordar, tal y como manifestamos en ocasiones anteriores (entre otros, Dictamen Núm. 309/2011), que su finalidad no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada. Por ello, al término de la instrucción deberán estar claros los hechos y las circunstancias en las que se produjo el daño que da

lugar a la reclamación, así como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución, los cuales deberán ponerse de manifiesto a los interesados durante la sustanciación del trámite de audiencia. En el caso que nos ocupa consta que el día en que se produjo el siniestro la ciudad se vio afectada por una excepcional tormenta de lluvia y granizo, y que fueron dichas precipitaciones las causantes de la entrada de agua en el interior del estadio y, por consiguiente, de los daños reclamados. No obstante, también se desprende de los documentos incorporados al expediente que a la inundación de los locales existentes en los bajos del inmueble contribuyó de manera decisiva, además de la tormenta, la rotura de un canalón. Atendido este dato, resulta que a la hora de resolver la pretensión de la perjudicada y determinar si la Administración reclamada ha de hacer frente o no a alguna responsabilidad por el siniestro la instrucción del procedimiento debería haber indagado sobre las causas por las que se rompió el canalón, las tareas de mantenimiento que realiza la Administración titular del estadio sobre la instalación de evacuación de aguas pluviales, el momento en que se produjo el desperfecto, la fecha en que el Ayuntamiento tuvo conocimiento de la deficiencia y los efectos previsibles de las lluvias si el canalón no se hubiera roto. Pese a ello, el instructor del procedimiento acaba fundamentando la propuesta desestimatoria en un hecho que no se deduce de ninguno de los informes incorporados al expediente -"el hundimiento del canalón se produjo por la excepcional tormenta"- . Debemos preguntarnos si la introducción de tan esencial dato en la propuesta de resolución sin soporte en ninguno de los documentos recabados durante la tramitación del procedimiento y la sustracción de la citada información al conocimiento de la perjudicada hacen necesaria la retroacción de actuaciones. La respuesta a esta cuestión ha de ser negativa, pues, en primer lugar, puede razonablemente suponerse que el instructor ha tenido conocimiento del citado elemento fáctico por estar integrado en la estructura organizativa del servicio

responsable y, en segundo término, la interesada en ningún momento ha reprochado un funcionamiento anormal a la Administración a la que se dirige.

Finalmente, observamos que el procedimiento ha estado paralizado, sin justificación aparente, entre los meses de marzo de 2016 y mayo de 2017; esto es, desde la celebración del trámite de audiencia hasta que se formula la propuesta de resolución. Ello, unido al tiempo empleado en su tramitación, provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SIXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la reclamante solicita una indemnización

por el perjuicio patrimonial ocasionado a su negocio por la inundación de sus instalaciones, sitas en un local de titularidad municipal, a causa de una tormenta.

El primero de los requisitos que debe valorarse en el análisis de cualquier reclamación de responsabilidad patrimonial, y por tanto también en la que ahora nos concierne, es el de la efectividad del daño alegado; esto es, la existencia, acreditada, de un perjuicio que ha de ser real y efectivo.

Los daños que se reclaman corresponden a los costes fijos que la interesada tuvo que asumir durante los días en que se produjo el cierre de su establecimiento a causa de las obras de reparación de los efectos materiales de la inundación. Constatado el siniestro y acreditado que se realizaron trabajos en el local para la restauración de aquellos perjuicios durante cuatro días, el informe pericial que la reclamante incorpora a su solicitud prueba asimismo la efectividad de los daños cuyo resarcimiento se impetra.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. A tal efecto, y puesto que la misma atribuye la responsabilidad de los daños que reclama al Ayuntamiento de Gijón en tanto que propietario del estadio, hemos de comenzar por señalar que la mera titularidad del inmueble afectado no constituye título válido de imputación de la responsabilidad patrimonial, debiendo determinarse si la inundación del local que ocupaba la reclamante puede atribuirse al funcionamiento de un servicio público municipal.

Como coinciden en admitir todas las partes en el procedimiento que analizamos, el agua penetró en el interior de las instalaciones del estadio a consecuencia de un fenómeno de precipitaciones de intensidad superior a cuarenta litros de agua por metro cuadrado y hora calificado como

extraordinario por el Consorcio de Compensación de Seguros. Dicha tormenta, según se expresa en la propuesta de resolución, habría provocado el hundimiento de parte de un canalón, ocasionando este desperfecto -como señala el servicio responsable en su informe- un “vertido de agua sobre el nivel inmediatamente inferior de la cubierta en tal volumen que el sistema de evacuación de esta no fue capaz de absorber”, con la consiguiente filtración e inundación de ciertos locales sitos en el interior del edificio.

En definitiva, los daños cuyo resarcimiento se solicita se habrían producido como consecuencia de una causa natural de carácter extraordinario que encajaría dentro del concepto de “fuerza mayor”. A tales efectos hemos de recordar que, como ha señalado el Tribunal Supremo en jurisprudencia reiterada, en la fuerza mayor “hay una determinación irresistible y exterioridad, indeterminación absolutamente irresistible, es decir aun en el supuesto de que hubiera podido ser prevista, de tal modo que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio” (Sentencia de 31 de enero de 2002 -ECLI:ES:TS:2002:565-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª, y las que en ella se citan), y que se trata de un “suceso extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, en el que destaca la excepcional gravedad o inevitabilidad de un acontecimiento normalmente insólito y, por tanto, no razonablemente previsible” (Sentencia de 29 de junio de 2002 -ECLI:ES:TS:2002:4831-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª, en la que el Tribunal hace recopilación de su doctrina anterior). La consecuencia de su apreciación es que en tales supuestos “queda automáticamente excluida la aplicación del art. 139.1” de la LRJPAC (Sentencia de 7 de octubre de 2008 -ECLI:ES:TS:2008:5106-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

En suma, en el caso de que se trata los daños habrían sido provocados no por el funcionamiento de los servicios públicos sino por un fenómeno

exterior a los mismos, imprevisible y de efectos inevitables, por lo que no existe obligación municipal de satisfacer la indemnización reclamada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.